

---RESOLUCIÓN: 8 (OCHO)

---Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (28) veintiocho de enero de dos mil veintiuno(2021).-----

---**V I S T O** para resolver el toca **13/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto vía electrónica por el ***** , en su carácter de Representante Legal de la actora incidentista ***** , contra la sentencia de tres de junio de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el Cuaderno Incidenta sobre Pensión, Guarda y Custodia respecto de las menores de edad ****. (*****) y *****, de apellidos *****; deducido del Expediente ***** , relativo al Juicio de Divorcio Incausado, promovido por ***** , contra ***** ; y,-----

-----R E S U L T A N D O -----

---**PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutive:

“---PRIMERO:- Ha procedido el presente INCIDENTE SOBRE PENSIÓN, GUARDA Y CUSTODIA, promovido por la C. *** ***** , dentro del expediente número ***** , relativo al Juicio de Divorcio Incausado, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta resolución. En consecuencia:**

---SEGUNDO:- Se decreta que la guarda y custodia de las menores *** y ***** , la tendrá el padre de éstas señor ***** ***** , debiendo ambas partes conservar la patria potestad que ejercen sobre sus menores hijas.**

---TERCERO:- La señora *** ***** ***** , podrá convivir con sus menores hijas ***** y ***** los sábados y domingos de cada semana en el CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO (CECOFAM), adscrito a este Distrito Judicial, la cual se encuentra ubicada en ***** , ***** , ***** , en esta ciudad, convivencia general que será de la siguiente manera: “Los días sábados en**

un horario de las 11:00 am (once de la mañana), a las 12:45 p.m. (doce horas con cuarenta y cinco minutos), y los días domingos de las 3:00 p.m. (tres de la tarde) a las 5:00 p.m. (cinco de la tarde) en el CECOFAM, siendo la CONVIVENCIA GENERAL, para lo cual el señor ***** se compromete a presentar a sus menores hijas en el día y horario de inicio de la convivencia, dejándose sin efecto cualquier otra medida dictada con anterioridad a la presente, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

---CUARTO:- Se condena a la señora ***** , a otorgar una pensión alimenticia en favor del C. ***** , en representación de sus menores hijas ***** y ***** , por el *** (*****) del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias incluidas las bonificaciones, gratificaciones, bonos de despensa, bonos de productividad bonos de asistencia, apoyos para alimentos, premios, vacaciones, prima vacacional, reparto de utilidades, fondo de ahorro, aguinaldo y todas las percepciones que perciba con motivo de la relación laboral, sean ordinarias o extraordinarias, y demás percepciones que recibe y llegue a percibir la C. ***** , y la cantidad resultante será entregada al C. ***** , previa razón de recibo que para tal efecto otorgue el mismo, dejándose a salvo sus derechos al señor ***** para que lo haga valer en ejecución de sentencia.

---QUINTO:- Se ordena girar atento oficio a la ***** "*****", a fin de que informe a este Juzgado si la menor ***** es alumna en dicha institución educativa, el grado que cursa y turno, el nivel académico que presenta y en especial que informe si la menor por ser ***** recibe educación especial atendiendo a su incapacidad y de ser así cual es el avance.

---SEXTO:- Asimismo hágasele de su conocimiento de esta sentencia al C. Licenciado ***** , en su carácter de Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF, en Nuevo Laredo o a quien al momento Represente dicha Institución, haciendo la recomendación para que se le hagan visitas a la menor ***** , a efecto de constatar el bienestar de la misma, en el domicilio ubicado en calle ***** , ***** , las cuales se llevarán a cabo sin que ello afecte el horario escolar de la menor ***** , la suscrita Titular considera necesario iniciar con visitas a efecto

*de constatar el bienestar de la multicitada menor ***** dada su discapacidad, las cuales se llevarán en forma semanal los viernes de cada semana en el horario de las dieciocho horas en su domicilio para no entorpecer el horario de estudio del visitado debiendo reportar a esta Autoridad su resultado.*

---SÉPTIMO:- No se hace especial condenación al pago de gastos y costas, por lo que se absuelve a las partes del pago que se originaron con motivo de la tramitación del presente incidente, y cada quien soportará las que hubiera erogado, en virtud de que no obraron con temeridad ni mala fe, en términos del artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

---OCTAVO:- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, haciendo del conocimiento, que el presente procedimiento, no tiene relevancia documental, por lo tanto la presente resolución no ha tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica, una vez concluido remítase el expediente al archivo regional para su resguardo.

---NOVENO:- DIGITALIZACIÓN.- A fin de dar cumplimiento al punto resolutivo anterior, se hace constar que el expediente electrónico corresponde a una reproducción del expediente en formato físico y de sus anexos...”.

---DÉCIMO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:...“.

---SEGUNDO. Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, inconforme el ***** , en su carácter de Representante Legal de la actora incidentista ***** , interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido en ambos efectos mediante proveído de cinco de agosto del año dos mil veinte. El juzgado de origen remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio ***** de ocho de diciembre del citado año. Por acuerdo plenario de doce de los corrientes fue

turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso. Se radicó el toca al día siguiente, habiéndose tenido al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima causa la resolución impugnada.-----

---Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---**SEGUNDO.** La actora incidentista ***** , por conducto de su Representante Legal ***** , aquí apelante, manifestó sus conceptos de agravio vía electrónica mediante escrito recibido el diez de junio de dos mil veinte, que obran agregados al presente toca a fojas 9 a la 15, que hace consistir en los siguientes:

"AGRAVIOS

PRIMERO. FUENTE DE AGRAVIOS: Los puntos resolutivos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del incidente de pensión, guarda y custodia que me permito reproducir:

PRIMERO:- Ha procedido el presente INCIDENTE SOBRE PENSIÓN, GUARDA Y CUSTODIA (LOS TRANSCRIBE).

AGRAVIOS

Preceptos violados:

Del Código Civil para el Estado de Tamaulipas los artículos 112, 260, 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado los artículos 112, 113, 115, 392, 393, 409.

PRIMERO.- La resolución violenta el artículo 386 del Código Civil de Tamaulipas ya que en la especie se dio la separación de los padres quienes deberán continuar con el cumplimiento de sus

deberes y convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores incurriendo en este caso la hipótesis del desacuerdo, caso en el que el juez resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, violentando la titular del tribunal de primera instancia ya que fue omisa en escuchar la opinión del Ministerio Público, no siendo suficiente que el representante social argumente “no tener objeción a que el asunto se resuelva” como ha pretendido eludir su responsabilidad por costumbre, sino que el Juzgador está obligado a exigir del Ministerio Público aportar sus opiniones y no permitirle se mantenga al margen en una situación en que el bienestar de los menores está involucrado.

En consecuencia la sentencia en su contexto deberá ser revocada toda vez que no existe planteamiento por parte del Ministerio Público que sustente la decisión judicial.

Así es, en autos no obra planteamiento rendido por el Ministerio Público, omitiendo el a quo el análisis de los argumentos que el representante social que actúa en representación de los intereses superiores de los menores, responsabilidad que recae en el a quo y vicia su determinación final al eludir los planteamientos de éste como integrante de la estructura de la administración de justicia, la que es ineludible tratándose de menores de edad y sus derechos en conflicto.

*SEGUNDO. – El a quo omitió escuchar el parecer de los menores ***** y ***** DE APELLIDOS *****previo a tomar la decisión de otorgar la custodia definitiva al padre, omitiendo el seguimiento procesal a sus propias determinaciones ya que en autos obra el mandato judicial de llevar a cabo la citada Audiencia por auto de fecha del día veintiuno de febrero del presente año.*

Las partes no se presentaron a la audiencia señalada para el dieciocho del mes de marzo del año dos mil veinte, omitiendo el a quo señalar nueva fecha y violentando el derecho de los menores a ser escuchadas.

Al respecto la Primera Sala destacó en la Contradicción de Tesis 256/2014 recalcó que ha analizado este derecho humano que está expresamente regulado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente recogido en el artículo 4° de la Constitución Federal, además de que el artículo 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reitera ese derecho. En ese sentido, se indicó que el derecho de los menores a participar en procedimientos

jurisdiccionales que les afecten implica que el juzgador debe tomar las medidas oportunas para facilitar la adecuada intervención del niño, es decir, que éste tenga la posibilidad efectiva de presentar sus opiniones y que éstas puedan influir en la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. La Sala hizo notar que si bien el interés del menor de edad no siempre coincide con sus opiniones, sentimientos o deseos, lo cierto es que la intervención del niño o niña en la concreción de su interés debe ser tomado en consideración hasta donde sea atendible, por lo que su participación no es un gesto compasivo, o un mero “adorno” legal, sino que su protagonismo activo durante el procedimiento está directamente relacionado con la precisión, por parte del juez, de qué es lo mejor para él o ella.

El artículo 260 del Código Civil del Estado impone al juzgador la obligación de escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos, por lo que viola el a quo el procedimiento en perjuicio de los menores.

TERCERO.- Violenta el a quo el artículo 112 en sus fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al omitir información relevante contenida en los autos y que se desprenden de las audiencias de comparecencia de las partes y de pruebas desahogadas en el tribunal, llevando a cabo en su sentencia la omisión de información relevante para el fallo, omitiendo el Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas y omitiendo los fundamentos legales del fallo.

*Así es Honorable Tribunal de Alzada, la resolución impugnada no puede estar más alejada de la realidad jurídica ya que en su CONSIDERANDO SEGUNDO, la juzgadora hace alusión a la AUDIENCIA PARA FIJAR REGLAS DE CONVIVENCIA, misma que tuvo verificativo el día veintiuno de mayo del dos mil diecinueve, de la cual omite al resolver el fondo de la Litis, el análisis de lo expresado por la menores ***** y ***** DE APELLIDOS *****, quienes en la citada audiencia manifestaron que les encantaría y quieren convivir con su mamá fuera de las instalaciones de CECOFAM.*

Así es, la a quo violenta las reglas del proceso y la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Estado de Tamaulipas, al dictar la resolución combatida SIN RESPETO ALGUNO A LOS DERECHOS PROCESALES Y GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LAS MENORES.

Del texto de la sentencia se desprende EL ÚNICO ARGUMENTO CON QUE PRETENDE LA A QUO JUSTIFICAR SU ERRÓNEA DECISIÓN, el que me permito transcribir:

“...Se decreta que la guarda y custodia de las menores ** y ***** , la tendrá el padre de éstas señor MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA TREVIÑO, debiendo ambas partes conservar la patria potestad que ejercen sobre sus menores hijas. Lo anterior en virtud que una de las menores ***** ***** es ***** , y por su condición lo mejor y más seguro para ella será no exponerla fuera de su zona de confort a lo que está familiarizada con cada parte de su hogar y por así haberlo manifestado en forma expresa en audiencia de fecha cuatro de abril del dos mil dieciocho, menor previamente valorada por la psicóloga del DIF en la fecha de la entrevista manifestando en forma expresa que quiere vivir al lado de su padre lo que se hace extensivo para su hermana la también menor ***** a fin de que no experimenten mayor fractura en su entorno familiar.”***

La a quo omitió flagrantemente analizar la audiencia posterior a la que refiere para sustentar su sentencia (la del 4 de abril de 2018) ignorando la realizada en fecha del día veintiuno de mayo del dos mil diecinueve, en que las menores ** y ***** DE APELLIDOS ***** , manifestaron que les encantaría y quieren convivir con su mamá fuera de las instalaciones de CECOFAM.***

Así es, resulta inverosímil que la jueza de lo familiar decida otorgar la custodia al padre tan solo con el infantil argumento de no exponerla fuera de su zona de confort a lo que está familiarizada con cada parte de su hogar, violentando las garantías de las menores.

La a quo pasa por alto que entre la audiencia de fecha cuatro de abril del dos mil dieciocho, y la realizada en fecha del día veintiuno de mayo del dos mil diecinueve, tenemos un lapso de MÁS DE UN AÑO Y tenemos que las menores ** y ***** DE APELLIDOS ***** , manifestaron en ESTA ULTIMA AUDIENCIA que les encantaría y quieren convivir con su mamá fuera de las instalaciones de CECOFAM, IGNORANDO EL PARECER DE LAS MENORES.***

CUARTO.- Violenta el artículo 112 en sus fracciones III, IV y V y 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado al realizar una indebida interpretación de lo actuado en el proceso, así como carecer de congruencia en lo expresado en la argumentación de los Considerandos y el contenido de los autos.

Así es, en el último párrafo del Considerando Segundo de la resolución combatida la a quo asienta:

“Luego entonces, se dice que la SUSCRITA JUZGADORA CONSIDERA PROCEDENTE EL PRESENTE INCIDENTE SOBRE PENSIÓN, GUARDA Y CUSTODIA planteado por la C. ***; ello en razón de que se ha disuelto el vínculo matrimonial de las partes, según sentencia dictada dentro del expediente principal en fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, y además de estar ordenado así en el punto resolutivo segundo de dicha sentencia.”**

La a quo incurre en un exceso ilícito en su argumentación, al atribuir a la sentencia de divorcio dictada el 19 de febrero de 2019 determinaciones inexistentes, como puede apreciarse del texto que antecede al asentar que CONSIDERA PROCEDENTE EL PRESENTE INCIDENTE SOBRE PENSIÓN, GUARDA Y CUSTODIA ... ello en razón de que se ha disuelto el vínculo matrimonial de las partes ... y además de estar ordenado así en el punto resolutivo segundo de dicha sentencia.”, cuando del citado resolutivo a que refiere no se desprende alusión alguna a lo controvertido en el Incidente.

Me permito transcribir en lo medular la fracción a que Hago referencia:

“SENTENCIA NÚMERO (*) En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.**

SEGUNDO:- Se declara procedente la disolución del vínculo matrimonial, así como la disolución de la Sociedad Conyugal habida con motivo del matrimonio entre los Señores *** y *****; ante la fe del C. Oficial Segundo del Registro Civil de esta Ciudad, el cual obra inscrito bajo el Acta Número ***, que obra en el Libro Número *, Foja ***, con fecha de registro veintiséis de Septiembre del dos mil nueve, expedida por el C. Oficial Segundo del Registro Civil de esta ciudad, restituyéndose a la mujer su nombre de soltera,**

y quedando ambas partes en aptitud legal de contraer nuevas nupcias, en términos del primer párrafo del artículo 251 del Código Civil vigente en el Estado.“

Ver Jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10, registro 2012592, de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.”

*QUINTO.- El a quo violenta el artículo 409 del Código adjetivo al omitir la correcta valoración de la prueba testimonial rendida por los CC. *****, *****, ***** y ***** quienes en sus manifestaciones respecto a los hechos a investigación, reunieron plenamente los requisitos que señala el citado numeral al haber convenido en lo principal, fueron presenciales de los hechos y abstenciones, por su edad, capacidad o instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto y sus declaraciones fueron claras, precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales.*

*SEXTO.- Violenta el numeral 392 del Código adjetivo al omitir valorar la confesional a cargo del demandado ***** ya que al tratarse de una prueba contradictoria por el contenido de las absoluciones a su cargo debieron ser puestas frente a las demás pruebas para el efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que debió haber sido cuidadosamente fundada en la sentencia.*

*Me permito enumerar las absoluciones a cargo de *****:*

*1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE LAS MENORES ***** y ***** DE APELLIDOS *****SE HALLABAN EN CUSTODIA CUANDO EL ABSOLVENTE LAS SUSTRAJÓ DE SU DOMICILIO.- CONTESTO.- NO, ESTABAN EN CUSTODIA.*

El absolvente incurrió en falsedad ante la autoridad judicial al negar que las haya sustraído del hogar que ocupaban al lado de la madre.

3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE OMITIÓ ACATAR LA ORDEN DE ESTE TRIBUNAL DICTADA EL 18 DE ENERO DEL 2018 QUE DICE A LA LETRA “ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 259 FRACCIÓN II DEL

CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE LE REQUIERE AL C. *** , A FIN DE QUE ABSTENGA DE CAUSAR MOLESTIAS A LA C. ***** Y A SUS MENORES HIJOS.- CONTESTO.- NO, ES FALSO POR QUE ESO LO ANTEPUSO LA SEÑORA NO EL TRIBUNAL.**

Incurrir en falsedad ante el a quo el absolvente ya que de autos se desprende el mandato judicial de fecha 18 de enero de 2018 de no causar molestias a la actora ni a sus hijas, de donde se interpreta que estaba impedido por mandato judicial a sustraerlas de su domicilio.

SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE CARECE DE ORDEN JUDICIAL PARA TENER EN SU CUSTODIA A LAS MENORES.- CONTESTÓ.- NO, ESO ES FALSO TENGO UNA ORDEN EMITIDA POR ESTE JUZGADO, UNA CUSTODIA PROVISIONAL.

De nuevo incurre en falsedad ante el a quo el absolvente, ya que el mandato judicial de fecha 18 de enero de 2018 ordena que no cause molestias a la madre de sus hijas ni a éstas, por lo que la orden a que hace alusión, no existe.

7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE CARECE DE AUTORIZACIÓN FORMAL DICTADA EN ACUERDO POR PARTE DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR PARA EJERCER GUARDA Y CUSTODIA DE LAS MENORES *** y ***** DE APELLIDOS *****.- CONTESTO.- NO, YA QUE SE ME OTORGÓ LA CUSTODIA PROVISIONAL.**

De manera reiterada el demandado y absolvente incurre en falsedad ante el a quo ya que el mandato judicial de fecha 18 de enero de 2018 ordena que no cause molestias a la madre de sus hijas ni a éstas, por lo que nunca tuvo la custodia provisional de las menores.

8.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE FUE EMPLAZADO EN FECHA SEIS DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO EN LA PROPIA FUENTE DE EMPLEO, SIENDO NOTIFICADO DE LA ORDEN JUDICIAL DE NO MOLESTAR A SU CONTRAPARTE NI A SUS HIJAS .- CONTESTO.- NO.

*El a quo debió dar vista al Ministerio Público ante las falsedades en que el absolvente incurrió, ya que de autos se desprende que el demandado renunció a su fuente de ingresos que lo era la empresa ***** , con el fin de eludir la responsabilidad alimentaria, lo que ocurrió después de ser emplazado en la fecha de seis de febrero del año 2018, lo que se*

halla acreditado en autos con el informe de la propia fuente de trabajo que informó que el demandado renunció al empleo.

9.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE RENunció A SU TRABAJO EN LA EMPRESA DENOMINADA ***
INMEDIAMENTE DESPUÉS DE SER NOTIFICADO DE LA ORDEN JUDICIAL DE DESCONTAR ALIMENTOS DE SUSALAIRO .- CONTESTO.- NO.**

*De autos se desprende que el demandado renunció a su fuente de ingresos que lo era la empresa *****
después de ser emplazado en la fecha de seis de febrero del año 2018, lo que se halla acreditado en autos con el informe de la propia fuente de trabajo que informó que el demandado renunció al empleo, lo cual omitió analizar el a quo, violentando las reglas de la valoración de las pruebas.*

10.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE RENunció DE MANERA VOLUNTARIA A AL EMPRESA *** SA. DE CV. COLOCÁNDOSE EN ESTADO DE INSOLVENCIA EN FORMA INTENCIONAL.- CONTESTO.- NO.**

*De nuevo en esta posición incurre en la falsedad ya demostrada. SÉPTIMO.- El a quo violentó del Código de Procedimientos Civiles del Estado los artículos 112, 113, 115, 392, 393, 409 al omitir allegar a los autos para su valoración el INFORME DE AUTORIDAD, consistente en el Informe que para tal efecto debió incorporar el C. Juez de la Cuarta Región Judicial con residencia en esta ciudad, lo que le fue solicitado mediante acuerdo de fecha 20 de mayo de 2019, en el que se ordenó requerir el seguimiento a la causa penal en contra del C. *****
citando en su caso el estado procesal y en su caso nombre de las partes y tipo de juicio, así como las medidas provisionales o definitivas dictadas, numero de averiguación previa y en su caso nombre de las partes y tipo de juicio.*

*Así es, la Carpeta de Investigación ***** se halla integrándose ante el C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN NÚMERO UNO de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas por el delito de sustracción de menores en contra del C. *****
la que se halla en etapa de investigación a esta fecha, ilícito en que incurrió en agravio de las menores, denuncia de la cual el a quo omitió la incorporación*

de esta prueba de carácter toral ya que implica la comisión de un hecho delictuoso así tipificado por la legislación penal del Estado en perjuicio de sus propias hijas.

*OCTAVO.- La sentencia se recurre además por la oscuridad y vaguedad de su contenido, toda vez que si partimos de la hipótesis de que el juzgador toma la determinación de otorgar la custodia a uno de los padres, se deriva de que ha llegado a la conclusión de que está siendo canalizado al lugar y la persona adecuada y capacitada para el ejercicio de la guarda y la custodia, sin embargo en su resolución ordena se envíe oficio al Licenciado *****, en su carácter de Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF, en Nuevo Laredo o a quien al momento Represente dicha Institución, haciendo la recomendación para que se le hagan visitas a la menor ***** a efecto de constatar el bienestar de la misma, en el domicilio ubicado en calle *****

 ya que “la suscrita Titular considera necesario iniciar con visitas a efecto de constatar el bienestar de la multicitada menor ***** dada su discapacidad”.*

*De su propia argumentación se desprende la oscuridad y liviandad de la decisión tomada por la jueza, al trasladar al Licenciado *****

 en su carácter de Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF, la responsabilidad de ejercer un monitoreo al estado en que se encuentren las menores.*

NOVENO.- Viola el a quo la fracción IV del artículo 112 del Código Adjetivo al omitir el Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material, incurriendo en plus petitio en favor del demandado.

Así es, las excepciones alegadas por el demandado no encuentran sustento en prueba alguna, no se aportó material probatorio que sustentara sus excepciones, por lo tanto su contestación a la demanda incidental son meras argumentaciones sin valor jurídico, a pesar de lo cual el juzgador le concede prestaciones más allá de las que sustenta, pasando por encima de los derechos de las menores.

DÉCIMO.- Violaciones a la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Estado de Tamaulipas en cuanto a proteger a las

menores de los actos que atentan en contra de su integridad física y emocional.

Así es, de autos se desprenden todos y cada uno de los eventos en que estando en custodia del padre de facto, se les detectaron lesiones físicas las cuales me permito enumerar, las cuales no fueron tomadas en cuenta por la a quo para tomar su decisión, exponiendo de manera permanente a las menores a continuar siendo víctimas de maltrato y violencia física en deterioro a su desarrollo psico emocional.

*En este tenor, le solicito analice todos y cada uno de los reportes rendidos por el CECOFAM EN LOS CUALES SE REPORTA A SU SEÑORÍA QUE EL PADRE DE LA NIÑA ***** DE APELLIDOS *****, PRESENTÓ A SU MENOR HIJA DESPUÉS DE TENERLA BAJO SU PRESUNTO CUIDADO Y ATENCIÓN DIRECTA con lesiones diversas que van desde piquetes de mosquitos, heridas superficiales, rasguños, raspones, hematomas, lesiones cutáneas, en las fechas 12 de mayo 2019, 19 de mayo 2018, 2 de junio 2018, 9 de junio 2018, 10 de junio 2018, 16 de junio 2018, 14 de junio 2018, 15 de julio 2018, 4 de agosto 2018, 5 de agosto 2018, 12 de agosto 2018, 18 de agosto 2018, 25 de agosto 2018, 26 de agosto 2018, 1 de septiembre del 2018, 15 de septiembre 2018, 22 de septiembre 2018, 23 de septiembre del 2018, 6 de octubre del 2018, 20 de octubre del 2018, 27 de octubre 2018, 10 de noviembre 2018, 24 de noviembre del 2018, 8 de diciembre 2018, 26 de enero 2019, 23 de febrero 2019 3 de marzo del dos mil diecinueve, 9 de marzo del 2019, 17 de marzo 2019, 30 de marzo 2019, 11 de mayo 2019, 26 de mayo 2019, 27 de mayo 2019 y 18 de mayo del 2019.*

*Asimismo el citado ***** presento ANTE EL CECOFAM A SU MENOR HIJA ***** con lesiones diversas que van desde piquetes de mosquitos, heridas superficiales, rasguños, raspones, hematomas, lesiones cutáneas, así como falta de higiene bucal y golpes en la boca y frente en las fechas del 21 de abril del 2018, 12 de mayo 2019, 19 de mayo 2018, 2 de junio 2018, 9 de junio 2018, 10 de junio 2018, 16 de junio 2018, 24 de junio 2018, 14 de julio 2018, 15 de julio del 2018, 4 de agosto del 2018, 5 de agosto 2018, 11 de agosto 2018, 18 de agosto 2018, 25 de agosto 2018, 26 de agosto 2018, 1 de septiembre del 2018, 19 de mayo del 2018, 19 de agosto 2018, 15 de septiembre 2018, 22 de septiembre 2018, 23 de septiembre del 2018, 6 de octubre del 2018, 7 de octubre del 2018, 20 de octubre 2018, 10*

de noviembre 2018, 24 de noviembre del 2018, 12 de enero 2019, 9 de marzo del 2019, 17 de marzo 2019, 23 de marzo 2019, 30 de mayo 2019, 28 de abril 2019, 11 de mayo 2019 y 26 de mayo del 2019, 27 de mayo del 2019, 18 de mayo 2019, 19 de mayo 2019.

*Hago especial énfasis en los reportes del sábado 25 de mayo del 2019 en el que se reporta que en la valoración física de la menor ***** se observó un hematoma en espalda del cual refirió desconocer cómo se lo realizó, mientras que la menor ***** presentó múltiples piquetes de mosquitos los cuales se observan irritados. Asimismo, se encontró un hematoma en espinilla derecha del cual menciona que se lo realizó en la escuela intentando subir escaleras.*

*El reporte relativo al domingo 26 de mayo del 2019 en la valoración física de la menor ***** se observaron hematomas en ambas piernas y lesión superficial en la espalda de los cuales el progenitor mencionó que se los realizó en el parque. Asimismo respecto a la menor *****.*

*Fecha 07 de marzo del 2020 la menor ***** se observó con piquetes de mosquitos en espinilla derecha, la menor manifestó que le picaron los zancudos.*

*Fecha 08 de marzo del 2020 la menor ***** se observó con hematoma en rodilla izquierda.*

*Fecha 29 de febrero del 2020 la menor ***** presentó lesión superficial en codo derecho (rasguño). 22 de febrero del 2020 la menor ***** se observó con hematoma en pierna izquierda asimismo se le observó raspón en pierna derecha y ligero raspón en párpado inferior derecho.*

*Fecha 16 de febrero del 2020 la menor ***** se observó con hematoma en la frente, la menor ***** se observa con hematoma en rodilla izquierda y en espinilla derecha.*

Es evidente que las menores se encuentran en una situación de riesgo estando bajo la custodia de hecho del padre, como se desprende de los constantes reportes de abuso físico presentados por el CECOFAM.

TESTIMONIOS QUE SEÑALA EL APELANTE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 939 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO.

1. Resolución de fecha tres de junio del dos mil veinte para resolver el presente INCIDENTE SOBRE PENSIÓN, GUARDA Y

CUSTODIA, promovido por la C. *** , dentro del expediente número ***** , relativo al Juicio de Divorcio Incausado.**

2. Constancia de fecha 18 de marzo de 2020 relativa a audiencia dentro del incidente de pensión convivencia guarda y custodia de menor a fin de que sean presentadas las menores *** y ***** de apellidos *****.**

3. Acuerdo de fecha del día veintiuno de febrero del presente año en que se ordena tenga verificativo una audiencia dentro del incidente de pensión convivencia guarda y custodia de menor a fin de que sean presentadas las menores *** y ***** de apellidos ***** a fin de que externen ante esta Autoridad su opinión y sea tomada en cuenta de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez a fin de garantizar su protección al momento de resolver en definitiva sobre su guarda y custodia.-**

4. AUDIENCIA PARA FIJAR REGLAS DE CONVIVENCIA de fecha veintiuno de mayo del dos mil diecinueve, de la cual omite al resolver el fondo de la Litis, el análisis de lo expresado por la menores *** y ***** de apellidos ***** , quienes en la citada audiencia manifestaron que les encantaría y quieren convivir con su mamá fuera de las instalaciones de CECOFAM.**

Desahogo de la prueba testimonial rendida por los CC. *** , ***** , ***** y ***** de fecha 24 de mayo de 2019.**

1. Desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado *** de fecha 6 de junio de 2019.**

1. Acuerdo de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve, fecha señalada para tener verificativo la audiencia de alegatos dentro del Incidente, de la cual se solicita el análisis de los alegatos presentados por mi representada a través del suscrito, audiencia a la que NO COMPARECIÓ EL DEMANDADO *** Y CONSECUENCIA NO ALEGÓ, NI DESVIRTUÓ LAS PRUEBAS EN SU CONTRA.**

1. Todos y cada uno de los reportes de Convivencia remitidos por el CECOFAM al Tribunal de Primera Instancia en los que se detalla la comparecencia de *** presentando a las MENORES HIJAS ***** Y ***** DE APELLIDOS ***** , con lesiones diversas que van desde piquetes de mosquitos, heridas**

superficiales, rasguños, raspones, hematomas, lesiones cutáneas, así como falta de higiene bucal y golpes en la boca y frente y que están debidamente enumeradas y enlistados en el Agravio identificado como Décimo.

1. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2, 4, 5, 68 bis, 926, 927, 928 fracción II, 930 fracción II, 939, 946 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como lo establecido por los artículos 4º y 5º fracción II, incisos f) y h) y relativos de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, así como en los artículos 38, 39 y 41 de la Ley para la Protecciones de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 16 párrafo I, 40 párrafo XI de la Convención sobre los Derechos de los Niños y Artículo 11 párrafo II y III de la convención Americana sobre Derechos Humanos...”.

TERCERO. Los tres primeros motivos de inconformidad expresados por el ***** en su carácter de Representante Legal de la actora incidentista ***** respecto de las menores de edad ***** (*****) y ***** de apellidos ***** de once y ocho años de edad, respectivamente, resultan fundados, y el resto de estudio innecesario, debidamente complementados, oficiosamente por esta Sala Colegiada, a favor de las citadas menores de edad, lo que conduce a la reposición del procedimiento de primera instancia al advertirse violaciones procesales que trascienden en perjuicio de las menores, relacionadas con su derecho a que ante la separación de sus padres quienes ejercen la patria potestad, se haga saber a éstos la posibilidad de que logren un acuerdo en lo relativo a la guarda y custodia, al derecho de convivencia del menor con sus padres, y que además debe incluir el pago de la alimentación de éstas, y asimismo, que se les haga saber y que asentado que de existir desacuerdo el juez resolverá lo conducente tomando en cuenta las particularidades

del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, oyendo al ministerio público y desde luego a las menores.-----

---Inicialmente, cabe precisar que en todo expediente en que se deduzcan derechos de menores, como en el caso acontece, la alzada debe estudiar oficiosamente las constancias de autos para tutelar el interés superior del menor, sin quedar constreñida al análisis de los agravios planteados por las partes. Tal consideración encuentra apoyo en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3°, 9°, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 16 de la Constitución Local, 1°, 2°, 3° apartados A, F y G, 4°, 5°, 7°, 9°, 11 apartado A, 12, 14, 15, 19, 21 apartado A, 36, 38 y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que disponen, que el interés superior del menor es una cuestión de extrema relevancia para las autoridades del Estado Mexicano, pues además de que su normatividad es de orden público, interés social y observancia general, es evidente que los órganos estatales, incluidos los tribunales, se encuentran constreñidos a privilegiar la persona de la menor de edad, debido a su estatus en la sociedad, ante la cual aparece como un ente necesitado de protección. Orientan el razonamiento que antecede, las **jurisprudencias** de la **Novena Época**, con Número de **Registro 184216** y **172533**, bajo el siguiente rubro:

“APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA”; y, “DIVORCIO NECESARIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE SUPLIR LA QUEJA E INCLUSO ANALIZAR CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS DE LAS PARTES SI ELLO RESULTA IMPRESCINDIBLE PARA PROTEGER DEBIDAMENTE EL INTERÉS DE LA FAMILIA, Y EN PARTICULAR LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS MENORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1º. Y 949,

FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)”.

---En tal sentido, al advertirse notoriamente de las actas de nacimiento originales exhibidas por la parte actora, visibles a fojas 6 y 7 del expediente de primera instancia, que reciben valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 325 fracción IV y 397 del código de procedimientos civiles, que las menores ***** (*****), y *****, de apellidos *****, de once y ocho años de edad, respectivamente, son hijas de los contendientes, en tal virtud, esta Sala, en debida suplencia de la queja en beneficio de dichas menores de conformidad con los artículos 4° constitucional y 1° y 949 fracción I del código de procedimientos civiles, considera que si bien el a quo durante el procedimiento desahogó dos audiencias para fijar la reglas de convivencia de las menores con sus padres, sin embargo, las mismas no son legales para decidir respecto del derecho de las citadas infantes a ser cuidadas y convivir con sus padres; por lo que para ponderar lo anterior resulta necesario transcribir tales audiencias en la forma siguiente:

*“En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, siendo las diez horas del día, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil dieciocho, fecha y hora señalada para tener verificativo la audiencia ordenada mediante auto de fecha trece del marzo del dos mil dieciocho, dentro del presente expediente número *****, relativo al **JUICIO DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por la C. ***** en contra del C. *****, en relación a fijar las reglas para el cuidado de los hijos oyendo el parecer de ambas partes, haciéndose constar que en este acto se hacen presentes para la valoración psicológica y entrevista de los menores ***** y ***** de apellidos *****siendo el C. *****, quien a fin de identificarse se identifica ante este Juzgado mediante credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector *****, curp *****, quien da por generales, llamarse como ya quedó escrito, siendo de*

nacionalidad mexicano, originario de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de 30 años de edad, estado civil ***** , ocupación comerciante, con domicilio actual el ubicado en ***** número **, ***** , en esta Ciudad; mismo que presenta a sus hijas ***** y ***** de apellidos ***** , así mismo se da fe, que se encuentran presentes la C. Licenciada ***** , Psicología del Departamento de Psicología del Sistema DIF Nuevo Laredo, quien se identifica con Cédula Profesional número ***** y el C. Licenciado ***** , en su carácter de Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado.- Por lo que a fin de dar cumplimiento al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en caso de que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo previsto en la Ley de los Derechos de las Niñas y de los Niños en el Estado de Tamaulipas, y a fin de no afectar intereses de las menores ***** y ***** de apellidos ***** , y con fundamento en lo dispuesto por los 1° y 303 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como lo establecido por los artículos 4° y 5° fracción II, incisos f) y h) y relativos de la Ley de los Derechos de las Niñas y de los Niños en el Estado de Tamaulipas, así como en los artículos 38, 39 y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 16 párrafo I, 40 párrafo XI de la Convención sobre los Derechos de los Niños y artículo 11 párrafo II y III de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se procede previo a la celebración de audiencia de convivencia a la Valoración Psicológica de la menor ya citada, la cual es llevada a cabo únicamente con la presencia de la psicóloga arriba antes señalada, así como por las menores ***** y ***** de apellidos ***** , en la sala de juicios orales, ante la presencia del suscrito Juez y el Secretario de Acuerdos del Juzgado, así como el Licenciado ***** , en su carácter de Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, por lo que se le tiene manifestando a la C. Licenciada ***** , que respecto a la valoración psicológica de las menores ***** y ***** de apellidos ***** , son unas niñas aptos para llevar a cabo la entrevista de convivencia, con el grado de madurez y **capacidad de comprender en el asunto en el que van a participar.**- Por lo que a continuación se procede a la entrevista de las menores ***** y ***** de apellidos ***** , quienes cuentan con la edad de 8 y 5 años respectivamente, se les pregunta que con quienes viven, manifiestan que con su papá; se

les pregunta si conviven con su mamá, manifiestan que no; se les pregunta si quieren seguir viviendo con su papá, la menor *****, manifiesta que sí quiere seguir viviendo con su papá, y la menor *****, manifiesta que le gustaría vivir con su mamá; se les pregunta si quieren convivir con su mamá, manifiestan que sí.- En la inteligencia, que una vez que se llevó a cabo la entrevista con las menores ***** y ***** de apellidos *****, se llevará a cabo la Audiencia de Escuchar el parecer de los padres de los menores, en relación al artículo 259 fracción IV del Código Civil en vigor, por lo que se hace constar que se encuentran presentes los señores ***** y ******, quien la primera de ellos ya se identificó en supra líneas anteriores, y la primera de ellos, se identifica ante este juzgado mediante credencial para votar con fotografía expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector ******, quienes dan por generales llamarse como ya quedó escrito, originaria de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de Estado Civil casada, de ******, de ocupación ******, con domicilio Actual en ***** de esta ciudad, así mismo, se encuentra presente nuevamente en el local de este Juzgado el C. Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, haciéndoles el uso de la voz a los señores ***** y ******, las partes manifiestan: Las partes llegan a un acuerdo de manera provisional en que las menores ***** y ***** de apellidos *****, convivieran con su madre ***** los días Sábados y Domingos de cada semana en el Centro de Convivencia Familiar, Convivencia que será de manera General, en un horario de:- **Los días Sábados en un horario de las once de la mañana (11:00 am) a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del medio día (12:45 pm), y el día Domingo será de las tres de la tarde (3:00 pm) a las cinco de la tarde (5:00 pm), convivencia que será por tiempo indeterminado.- Debiendo el señor ******, presentar a las menores antes citadas.-** Manifestando el C. Agente del Ministerio Público que se reserva el hacer alguna manifestación al respecto.- Con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia la cual es firmada por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo ante la presencia del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.---- DOY FE-----". (Fojas 94 a la 96 del expediente Principal Tomo I).

*“En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, siendo las doce horas del día **veintiuno días del mes de mayo del año dos mil diecinueve**, fecha y hora señalada para tener verificativo la audiencia ordenada mediante auto de fecha treinta de abril del dos mil diecinueve, dentro del presente expediente número ***** , relativo al **JUICIO DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por la C. ***** en contra del C. ***** , en relación a fijar las reglas para el cuidado de las hijas oyendo el parecer de ambas partes, haciéndose constar que en este acto se hacen presentes para la valoración psicológica y entrevista de las menores ***** y ***** de apellidos ***** , siendo la C. ***** , quien a fin de identificarse se identifica ante este Juzgado mediante credencial para votar con fotografía expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector ***** , quien da por generales, llamarse como ya quedó escrito, siendo de nacionalidad mexicano, originaria de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con ***** , estado civil ***** , ocupación empleado, con domicilio actual el ubicado en ***** , ***** , mismo que presentó a sus hijas ***** y ***** de apellidos ***** , así mismo se da fe, que se encuentran presentes la LICENCIADA C. ***** , Psicóloga del Departamento de Psicología del Sistema DIF Nuevo Laredo, quien se identifica con Cédula Profesional número 08768376 y el C. Licenciado ***** , en su carácter de Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado.-*

*Por lo que a fin de dar cumplimiento al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en caso de que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo previsto en la Ley de los Derechos de las Niñas y de los Niños en el Estado de Tamaulipas, y a fin de no afectar intereses de las menores ***** y ***** de apellidos ***** , y con fundamento en lo dispuesto por los 1° y 303 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como lo establecido por los artículos 4° y 5° fracción II, incisos f) y h) y relativos de la Ley de los Derechos de las Niñas y de los Niños en el Estado de Tamaulipas, así como en los artículos 38, 39 y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 16 párrafo I, 40 párrafo XI de la Convención sobre los Derechos de los Niños y artículo 11 párrafo II y III de la Convención Americana sobre*

*Así mismo las menores ***** y ***** de apellidos *****, manifiestan que les encantaría que quieren convivir con su mamá fuera de las instalaciones de CECOFAM.*

Manifestando el C. Agente del Ministerio Público que se reserva a hacer alguna manifestación al respecto.- Con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia la cual es firmada por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo ante la presencia del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.--- DOY FE". (Fojas 54 a la 56 del cuaderno incidental).

---Como se aprecia de tales transcripciones, esta Sala Colegiada, advierte la temporalidad en que se realizaron las citadas diligencias, como también que el juez previo a escuchar a las menores, ordenó correctamente la práctica de una prueba de capacidad a las menores ***** (******) y ***** de apellidos *****, consistente en una valoración psicológica para saber si eran aptas para participar en la misma, por lo que hecho lo anterior, el a quo procedió a interrogar y escuchar a las menores sobre el tema en cuestión, interrogatorio del juzgado de primera instancia que de ninguna manera debe calificarse como exhaustivo, toda vez **que las preguntas sólo se dirigieron de manera particular en relación con el sentir personal de las menores respecto a que con quien viven, si estudian, si conviven con su mamá; si su mamá las trata bien;** y, agregando las menores que les encantaría que quieren convivir con su mamá fuera de las instalaciones de CECOFAM; empero, en dichas diligencias transcritas no consta que el juez natural haya explicado a las menores la trascendencia y alcances jurídicos de la diligencia en que participaban, es decir, que los datos que proporcionarían tenían que ver con su derecho a los alimentos, guarda y custodia y convivencia con sus padres, y que tal custodia y convivencia podía ser inclusive privilegiada de manera libre y compartida con sus

progenitores en términos de los artículos 386 y 387 del código sustantivo civil, amén de que, como ya se apuntó, no se desprende que las manifestaciones hechas por los padres de las menores se hayan asentado en las mencionadas diligencias, lo cual era indispensable para que la juzgadora al pronunciar la sentencia apelada lo hiciera en beneficio de las menores.-----

---En esa orden de ideas, también se destaca, que de dichas actuaciones judiciales, si bien es cierto que asistió una especialista en psicología previo al desahogo de dichas audiencias, y estuvo presente el agente del ministerio público adscrito al juzgado, y se escuchó el parecer de los contendientes para establecer de común acuerdo la guarda y custodia y reglas de convivencia con sus menores hijas ***** (*****), y ***** de apellidos *****; sin embargo, por una parte, en diversas audiencias no hubo participación activa durante el desarrollo de las mismas por el Licenciado ***** , en su carácter de agente del ministerio público adscrito al juzgado, pues únicamente se concretó a manifestar **que se reserva a hacer alguna manifestación al respecto (audiencia de 4 de abril de 2018)**, y el Licenciado ***** , en su carácter de agente del ministerio público adscrito al juzgado, expresó **que se reserva a hacer alguna manifestación al respecto (audiencia de 21 de mayo de 2019)**, incumpliendo así ambos funcionarios públicos con su función pública de representante social como se los impone el artículo 124 fracción III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 40 y 41 del código de procedimientos civiles, 7 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, y 36 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público

del Estado; ya que en todos los asuntos, como el de la especie, en que se encuentran inmersos los derechos de dos menores de edad entre ellas una *****, es de suma importancia el ejercicio de sus obligaciones institucionales debiendo intervenir y pronunciarse activamente en lo conducente y vigilar que el juicio siga sus cauces legales en debida salvaguarda del interés superior del menor tutelado por los artículos 4 Constitucional y 1 del código de procedimientos civiles, esto es, velar por los intereses de la familia y particularmente la salvaguarda del interés superior del menor.-----

---Y por otra parte, no se asentó en las citadas audiencias con precisión realmente qué fue lo que opinaron o manifestaron literalmente los padres de las menores, concretándose únicamente el juzgado a asentar que llegaron a un posible acuerdo del cual la parte actora firmó de inconformidad, ni tampoco existe constancia donde el juzgador haya permitido y escuchado a los progenitores les explicaran a sus menores hijas lo que estimaban conveniente para ellas; pues se reitera **que al momento de firmar tales diligencias de fecha 4 de abril de 2018 y 21 de mayo de 2019, la madre no custodia firmó de inconformidad tales actuaciones judiciales;** amén de que las diligencias en cuestión no versaron en forma alguna respecto a **los alimentos y cuidado de las menores**, pues no revelan la exhaustividad que debe caracterizar a dichas audiencias en las que el juzgador debe ser más acucioso y proactivo en su interrogatorio, y en general hacer constar todo lo que fuera necesario para que en su oportunidad pudiera ser valorado y decidir un tema tan delicado como lo son **los alimentos, el cuidado y la convivencia de las menores ***** (*****) y ***** de apellidos ***** con sus progenitores;** todo lo cual constituyen violaciones

procesales que trascienden al fondo de la presente controversia al no haberse apegado la actividad jurisdiccional a las reglas especiales que respecto a dicho tema señalan los artículos 277, 281, 288, 260, 386 y 387 del código civil, en concordancia con los artículos 1°, 273 y 303 del código adjetivo civil.-----

---De tales preceptos normativos, entre otras cuestiones, se desprende que de oficio el juez debe de garantizar los alimentos, que como obligación tienen ambos progenitores, conforme al principio de proporcionalidad de dar a su menores hijas; allegarse de los elementos necesarios para evitar conductas de violencia familiar en perjuicio de las menores; que deben protegerse y hacerse respetar los derechos de convivencia de las infantes con sus padres, salvo que exista peligro para ellas; que dentro de la convivencia debe evitarse todo acto de manipulación por parte de los padres, lo cual debe ser valorado por el juez al fallar sobre dicho tema; que en caso de separación de padres, éstos podrán convenir los términos de la guarda y custodia de sus hijos, y en caso de desacuerdo se resolverá lo conducente oyendo al ministerio público; que por su parte los padres también tienen derecho a convivir con sus menores hijas salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para las menores; que para la guarda y cuidado de las hijas y la convivencia con sus padres, el juez debe allegarse de los elementos necesarios, escuchando a ambos progenitores y a la menor; y, para mejor proveer y recabar todas las pruebas que considere necesarias para proteger y salvaguarda el interés superior de los menores e incapaces.-----

---Igualmente la juzgadora soslayó, que los padres propusieran o sugirieran la forma de llevar **la convivencia con sus menores hijas**

****** (*****) y **** de apellidos **** en los días de cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar, ni tampoco propusieron la forma en que se satisfaría la pensión alimenticia de las menores, la manera de acudir a las juntas y festejos escolares;** sin que conste, que el Juez o alguno de los Fiscales de su Adscripción haya intervenido para direccionar la audiencia en dicho sentido, sino que fue omiso en cuanto a dichos aspectos; toda vez que los jueces tienen el deber de visualizar la efectiva problemática familiar planteada ante su potestad, y conducir la audiencia informando a los progenitores acerca de la factibilidad de construir ellos un convenio respecto de todos los aspectos mencionados con anterioridad.-----

---Aunado a lo anterior, también se destaca que la juez de origen fue omisa en ordenar señalar nueva fecha para el desahogo de una diversa audiencia para fijar reglas de convivencia en aras del interés superior de las menores **** (*****) y **** de apellidos ****, al no haberse realizado la programada para el día 18 de marzo de 2020; por lo que deberá señalarse nueva fecha para el desahogo de la audiencia para fijar reglas de convivencia que quedó pendiente dada la contingencia de la que se ha venido hablando.-----

---Sin soslayar, que si bien es verdad que por Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, se suspendieron las actividades jurisdiccionales a partir del diecinueve de marzo del año pasado; sin embargo, dichas funciones jurisdiccionales se reactivaron a partir del mes de junio de ese propio año en asuntos o conflictos entre otros de carácter familiar como el de la especie, de conformidad con lo acordado en Sesión Extraordinaria celebrada el 12 de junio de 2020,

en que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, acordó modificar los puntos de acuerdo PRIMERO y DÉCIMO del Acuerdo General 12/2020, determinando la Apertura Parcial del Servicio Judicial de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos, dada la Contingencia Sanitaria del COVID-19; en concordancia con lo acordado mediante sesión extraordinaria celebrada el 29 de junio de 2020, donde el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, emitió el Acuerdo General 14/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, a fin de ampliar el servicio judicial de los órganos jurisdiccionales y administrativos de esa Judicatura, así como para establecer el esquema de trabajo y continuar con las medidas de prevención, con motivo de dicha Contingencia Sanitaria del COVID-19.

---Asimismo, no pasa desapercibido para esta Alzada que por auto de 19 de febrero de 2019, entre otras cosas, acordó:

*“..., cabe hacer señalar que en el presente procedimiento que nos ocupa, existen aún diligencias pendientes por desahogar como las que sugiere la psicóloga adscrita al Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial Unidad Nuevo Laredo Tamaulipas en la foja 139 dentro del Tomo II, que se sugiere sean citados a valoración psicológica a los CC. ***** y ***** ambos padres de la progenitora ***** , así como también a los CC. ***** y ***** , ambos padres del progenitor ***** , esto en base a la participación que éstos han llegado a tener o tienen ante el cuidado de las menores, y lo cual influye en la decisión de las mismas con respecto a las convivencia con su progenitores.*

*Por otra parte, ..., respecto a las convivencia de las menores ***** y ***** de apellido ***** con su madre la señora ***** , que se lleva a cabo los días Sábados y Domingos de cada semana en el Centro de Convivencia Familiar, convivencia de manera general, mismas que se han llevada cabo de manera satisfactoria y sin incidentes, concierne solicitar a la C.*

*Coordinadora Regional del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) , a fin de que remita un informe y manifieste a su consideración si es beneficio que las menores ***** y ***** de apellido *****tengan un más amplio de convivencia con su madre progenitora la C. ***** , o en su caso, se lleve a cabo una convivencia de manera libre, ...” (fojas 287 a la 289 del expediente natural Tomo II).*

---Diligencias ordenadas, que no se practicaron por el juez de origen, y que a consideración de esta Sala son de gran importancia para el esclarecimiento y determinación judicial respecto al cuidado y convivencia libre o compartida de las menores ***** (*****) y ***** de apellidos ***** con su madre no custodia para poder resolver con más apego a derecho la presente problemática.-----

---Por lo que, en tales condiciones, lo que procede es la reposición del procedimiento de primera instancia, para el efecto de que, oficiosamente, la juez proceda a desahogar, de manera enunciativa no limitativa, las siguientes diligencias:

1. Citar a la madre, al padre quien deberá hacerse acompañar de las menores ***** y ***** de apellidos ***** , debiendo la juez asistirles de un Especialista en Psicología Infantil Adscrita al CECOFAM de Nuevo Laredo, y al ministerio público adscrito al juzgado, a una audiencia en la que previo escuchar a las citadas niñas se les realice prueba de capacidad, consistente en una valoración psicológica para saber si están aptas para participar en la misma, debiendo escuchar a los progenitores y a sus menores hijas conjunta o separadamente respecto del tema de la convivencia con su madre no custodia, contando con la participación e intervención proactiva tanto del fiscal adscrito al juzgado, como de la propia juzgadora como director del proceso en busca de lo más benéfico para las niñas. En la inteligencia de que se deberá hacer del conocimiento de las

menores, de manera clara, sencilla y comprensible, respecto de su derecho que tienen a los alimentos, guarda y custodia y convivencia con sus padres, que tal custodia y convivencia puede ser inclusive privilegiada de manera libre y compartida con sus padres en términos de los artículos 386 y 387 del código sustantivo civil, así como del trámite judicial del tema convivencial, para que así estén en condiciones de emitir su opinión de manera completa e informada.----

2. Se determine judicialmente la forma de cómo será la convivencia de los progenitores con sus menores hijas cotidianamente, así como los días de cumpleaños de cada uno, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluyendo la posibilidad de viajar, y la forma en que se satisfará la pensión alimenticia de las menores, la manera de acudir a las juntas y festejos escolares, para así infundir a sus menores hijas valores positivos e instrucción de civilidad que les permita en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social; haciéndoles saber a los contendientes que en caso de existir desacuerdo sobre tal tema, entonces será la juzgadora quien establezca la forma de como se llevara a cabo la convivencia de los progenitores con sus menores hijas.-----

3. Ordene las diligencias de prueba pendientes que no se hayan podido realizar con motivo de la Contingencia Sanitaria del COVID-19, en atención a las circulares 12 y 14 de 2020 de fecha 12 y 29 de junio del año próximo pasado; mismas que versarán, en los exámenes psicológicos que se les practicará a ***** y ***** y ***** , padres de la progenitora ***** , y, a ***** y ***** , padres de ***** ,

asimismo, se deberá solicitar a la Coordinadora Regional del CECOFAM Nuevo Laredo, a fin de que informe y manifieste si a su consideración es benéfico que las menores ***** y ***** de apellido ***** tengan una convivencia más amplia con la progenitora ***** , o en su caso, se lleve a cabo una convivencia de manera libre.-----

---Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones las Criterios Jurisprudenciales de la Novena Época, de Registró 175053, 177259 y 183500, de rubro:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”;

“MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERES SUPERIOR DE AQUÉLLOS”; y,

“MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”.

---Así como también, las jurisprudencias de la Décima Época, con Registros 2006791, 2006790 y 2006226, respectivamente, de rubro:

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]”;

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE

IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL”; y, “GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN”.

---Hecho todo lo anterior, deberá dictarse la sentencia que en derecho corresponda; debiendo entenderse, sin perjuicio de que si órgano jurisdiccional de primera instancia advierte que debe desahogar diversas pruebas, deberá proceder a ello.-----

---Finalmente, se instruye a la juez de primera instancia para que en su actuar aplique el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la presidencia de la suprema corte de justicia de la nación, así como el protocolo de actuación desde la perspectiva de la legislación estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.-----

---Bajo las consideraciones que anteceden, y ante lo fundado de tres de los agravios relativos a violaciones procesal, e innecesario el estudio del resto de los agravios expresados por el apelante, debidamente complementados, oficiosamente, por esta Sala Colegiada a favor de las citadas menores de edad, y con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es revocar la sentencia apelada, y en su lugar decretar la reposición del procedimiento para los fines indicados.-----

---Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

---**PRIMERO.** Los agravios expresados por el ***** , en su carácter de Representante Legal de la actora incidentista ***** , contra la sentencia de tres de junio de dos mil

veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el Cuaderno Incidental sobre Pensión, Guarda y Custodia respecto de las menores de edad ***** (*****), y *****, de apellidos *****; deducido del Expediente *****, relativo al Juicio de Divorcio Incausado, promovido por *****, contra *****; resultaron tres de ellos fundados y el resto de estudio innecesario; complementados, oficiosamente, por esta Sala Colegiada a favor de las citadas menores de edad en debida salvaguarda del interés superior del menor.-----

---**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia apelada, y en su lugar se decreta la reposición del procedimiento, para los efectos precisados en el considerando TERCERO de este fallo de segunda instancia.----

---**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

---Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez** y **Jesús Miguel Gracia Riestra**, este último Ponente, en términos del artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'JMGR/L'SAED/MMG.

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Ocho (08), dictada el Veintiocho de Enero de Dos Mil Veintiuno, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Migue Gracia Riestra, constante de Treinta y Cuatro (34) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.